

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10828/2011.

**ACTOR:** JUAN PEDRO ESCAMILLA  
RIVERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** JUAN CARLOS LÓPEZ  
PENAGOS Y ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ

México, Distrito Federal, veintiséis de octubre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10828/2011**, promovido por Juan Pedro Escamilla Rivera, a fin de controvertir del Congreso del Estado de Sonora, el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once mediante el cual designó a los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, para su renovación parcial, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** En sesión extraordinaria de siete de diciembre del dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sonora aprobó el acuerdo número veintiuno que contiene la convocatoria para la renovación parcial de sus integrantes.

**2. Registro de aspirantes.** De conformidad a lo previsto en la citada convocatoria, en el periodo del nueve de diciembre de dos mil diez al nueve de enero de dos mil once, los aspirantes al cargo de Consejo Electoral, entre ellos, el demandante Juan Pedro Escamilla Rivera Jesús, presentaron su correspondiente solicitud de registro.

**3. Remisión de expedientes al Congreso del Estado.** El catorce de febrero de dos mil once, mediante oficio CEE-PRESI/007/2011, la Presidenta y el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora remitieron, al Congreso local, ciento cuarenta y dos expedientes de los aspirantes al cargo de consejero electoral, que cumplieron los requisitos previstos en el Código Electoral del Estado y en la convocatoria respectiva.

**4. Acuerdo del Pleno del Congreso local.** El veintiocho de febrero de dos mil once, el Congreso del Estado de Sonora designó a los diputados integrantes de la Comisión Plural, encargada de presentar el dictamen respectivo, con la lista de ciudadanos que podían ser designados para integrar el Consejo Estatal Electoral.

**5. Dictamen de la Comisión Plural.** El veintiocho de junio de dos mil once, la Comisión Plural, previo estudio y análisis de los expedientes de los ciudadanos que podían ser

considerados para integrar el Consejo Estatal Electoral, propuso al Pleno el dictamen correspondiente, con la lista de ciudadanos aptos para ocupar el cargo de consejeros electorales propietarios y suplente.

#### **6. Sesión de cuatro de agosto de dos mil once.**

**6.1 Rechazo de propuesta.** En sesión de cuatro de agosto del dos mil once, se puso a consideración del Pleno del Congreso del Estado la aprobación del dictamen con la lista de los ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de consejeros electorales, la cual fue rechazada por unanimidad de votos, de los diputados presentes en esa sesión.

**6.2 Nueva propuesta.** En la misma sesión, el diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, integrante de la Comisión Plural, propuso al Pleno del Congreso Estatal modificar los artículos primero y segundo del proyecto de acuerdo de designación de consejeros integrado en el dictamen, en los cuales hizo la propuesta de designar como consejeros electorales propietarios a Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura y como consejera electoral suplente a Olga Lucía Seldner Lizárraga.

**6.3 Designación de consejeros.** La propuesta mencionada en el punto anterior, fue aprobada por unanimidad de votos, de los diputados presentes, por lo cual la designación de consejeros, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora, para dos procedimientos electorales, quedó de la siguiente forma:

**Consejeros electorales propietarios**

- Oscar Germán Román Portela.
- Sara Blanco Moreno.
- Francisco Javier Zavala Segura.

**Consejera electoral suplente**

- Olga Lucía Seldner Lizárraga.

**7. Publicación del acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Sonora.** El cinco de agosto de dos mil once se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el acuerdo emitido por el Congreso local, por el cual designó a los consejeros propietarios y suplente, integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano.** Disconforme con el acuerdo emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, precisado en el numeral 7 (siete) del resultando que antecede, mediante ocurso presentado el día diecinueve de octubre de dos mil once, ante el Congreso del Estado de Sonora, Juan Pedro Escamilla Rivera, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción de la demanda.** Mediante oficio de veintiuno de octubre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veinticinco del mismo mes y año, el Presidente de la Diputación Permanente del

Congreso del Estado de Sonora remitió la mencionada demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

**IV. Turno.** Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-10828/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el resultando III que antecede.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce violación a su derecho de integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y una, de la *“Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

La pretensión del actor radica esencialmente, en que en la designación de los consejeros electorales restantes que integraran el Consejo Estatal Electoral de Sonora, sea incluido para participar en dicha determinación.

A juicio de esta Sala Superior, en el caso, es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque este órgano colegiado ya se pronunció sobre el acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Sonora, de cuatro de agosto de dos mil once mediante el cual designó a los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

En efecto, en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, se determinó lo siguiente:

“ ...

**DÉCIMO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundados los conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes, en términos del considerando anterior, esta Sala Superior ordena:

- Dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del

Congreso del Estado de Sonora designó a los consejeros propietarios y suplente integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

- La autoridad responsable, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, deberá designar a los consejeros electorales, propietarios y suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, observando los principios de paridad y alternancia de género, es decir, nombrando a dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre); tal designación será tomando en consideración únicamente a los actores y a los consejeros que fueron propuestos y designados en el acuerdo reclamado.

Hecho lo anterior, se deberá informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-4985/2011**, **SUP-JDC-4987/2011** y **SUP-JDC-5001/2011**, al diverso juicio ciudadano radicado en el expediente **SUP-JDC-4984/2011**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once mediante el cual la Quincuagésima Novena Legislatura Congreso del Estado de Sonora designó a los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, para su renovación parcial, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos noveno y décimo de esta ejecutoria.

...”

De lo anterior se desprende, que esta autoridad jurisdiccional vinculó a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, a realizar lo siguiente:

a) **Dejar sin efectos** el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once, por medio del cual, designó a los consejeros propietarios y suplente integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

b) **Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia**, designar a los consejeros electorales, propietarios y suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, observando los principios de paridad y alternancia de género.

c) Para ello, debía nombrar: dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre); **tomando en consideración únicamente a los actores y a los consejeros que fueron propuestos y designados en el acuerdo reclamado.**

d) Hecho lo anterior, debía informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a la ejecutoria.

Lo anterior, permite afirmar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, se actualiza, respecto del tema en análisis, la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, consultable a fojas doscientas quince a doscientas diecisiete páginas sesenta y siete a sesenta y nueve de la *"Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis*

*en materia electoral*", "Jurisprudencia", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre

especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Cabe reiterar que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En este orden de ideas, como es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto del acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Sonora, de cuatro de agosto de dos mil once mediante el cual designó a los consejeros

electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, resulta innecesario que en este particular se vuelva a pronunciar sobre el mismo tema, razón por la cual es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, procede el desechamiento del presente juicio. Lo anterior, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.

Finalmente, el promovente argumenta en su escrito de demanda que la resolución emitida por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados, le genera perjuicio, ya que la misma no esta fundada y motivada, así como tampoco fue dictada conforme a derecho.

De lo argumentado por el promovente, se advierte que su pretensión es impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior, pues aduce que este órgano jurisdiccional especializado debió dejar sin efectos el acuerdo impugnado, y ordenar al Congreso local que la designación como consejeros propietarios se efectuara tomando en consideración los 148 aspirantes a dicho cargo ó al menos incluir a él para participar en tal designación.

Esta circunstancia no es conforme a Derecho porque las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, son

definitivas e inatacables, de ahí que no sea dable cuestionar su legalidad, tal como prevén los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto es claro que el promovente esgrime conceptos de agravio a fin de impugnar la sentencia emitida, por vicios propios de la ejecutoria, lo cual no es conforme a Derecho, en razón de que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables; por tanto, son inmutables y no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1/2004, consultable a fojas quinientos sesenta y cinco a quinientos sesenta y siete, de la "*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*", volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "*SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES*".

En consecuencia, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Juan Pedro Escamilla Rivera.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-10828/2011, presentado por Juan Pedro Escamilla Rivera.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente, al promovente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Congreso del Estado de Sonora; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO